

CT-CUM/J-6-2018
Derivado del diverso CT-CI/J-24-2018¹
UT-J/0941/2018

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de diciembre de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud con folio 0330000199118, a través de la cual se requirió lo siguiente:

“[...] fallo dictado respecto a la Controversia Constitucional presentada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra del Recurso de Revisión RRA 4977/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Asimismo, se solicita copia y número del expediente.

El Recurso de Revisión surgió debido a que un particular requirió la grabación de la entrevista efectuada entre los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y las personas que representan los intereses de Telefácil México, S.A. de C.V. realizada el 5 de marzo de 2015 [...].” (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el expediente de origen CT-CI/J-24-2018. El catorce de noviembre de dos mil dieciocho, a partir de que la Secretaría General de Acuerdos clasificó como reservada la totalidad del expediente requerido², sin hacer mayor distinción respecto a las actuaciones que lo integran, no obstante que en otros casos ha sido viable la entrega de los proveídos o

¹ Derivado a su vez del expediente UT-J/0941/2018

² Relativo a la Controversia Constitucional promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, contra la determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Revisión identificado como RRA 4977/17.

resoluciones intermedias dictadas en diversos expedientes por ser de naturaleza pública (mediante la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, en que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño³); este órgano colegiado estimó necesario requerirle a dicha área, para que tomando en cuenta tal aspecto, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la documentación solicitada.

III. Informe de cumplimiento del área vinculada. Mediante oficio SGA/E/2230/2018, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos informó *“que dentro del trámite relacionado con la controversia constitucional 308/2017, el 2 de octubre de 2018 se envió la resolución y el expediente del recurso de reclamación 126/2017-CA, derivado del asunto citado, a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, en la inteligencia de que el expediente de la controversia constitucional respectiva, continua en trámite en la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, en consecuencia, en este momento, esta Secretaría General se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento sobre la disponibilidad o clasificación de la información contenida en el expediente de la controversia 308/2017 en virtud de que no la tiene bajo su resguardo.”*

IV. Acuerdo de turno. Al día siguiente, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento CT-CUM/J-6-2018 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, a efecto de que se proceda a su estudio y propuesta de resolución.

V. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

³ Como en la sesión de este órgano colegiado de trece de noviembre de dos mil dieciocho en la Clasificación de Información CT-CI/J-23-2018.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. En principio, se debe tener presente que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Como se advierte de los antecedentes, este órgano colegiado requirió a la Secretaría General de Acuerdos, para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la totalidad del expediente requerido⁴, en virtud de que en principio, sin hacer mayor distinción respecto a las actuaciones que integran dicho acervo, clasificó como reservada la documentación aludida en el expediente de origen.

Al efecto, el Secretario General de Acuerdos señaló que el dos de octubre pasado envió a la Sección de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, la resolución y el expediente del recurso de reclamación 126/2017-CA, derivado de la controversia constitucional requerida⁵.

En ese orden, al estar aún en trámite dicho asunto en la Ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek y no tenerlo bajo su resguardo, refirió que se encuentra imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre la disponibilidad o clasificación de la información contenida en el mismo.

⁴ Relativo a la Controversia Constitucional promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, contra la determinación emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del Recurso de Revisión identificado como RRA 4977/17.

⁵ *Controversia Constitucional 308/2017.*

Atento a lo anterior, este órgano colegiado considera que debe tenerse por atendido el requerimiento que le fue formulado al área vinculada.

Por ello, se procede a analizar la clasificación de información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos en el expediente de origen.

Al respecto, el área vinculada mediante oficio SGA/E/1871/2018⁶ informó que la Controversia Constitucional solicitada -identificada bajo el número 308/2017-, se encuentra en trámite y, en consecuencia, “[...] *el contenido del expediente del referido asunto constituye información **temporalmente reservada.***”

En ese contexto, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social⁷.

⁶ De veintiséis de octubre de dos mil dieciocho.

⁷ *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,

Las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de seguridad nacional e interés público.

En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General⁸, y 110, fracción XI, de la Ley Federal⁹, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

Con esa orientación, este Comité de Transparencia, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al resolver la Clasificación de Información CT-CI/J-1-2017 -referente a documentación que obra en el expediente de una controversia constitucional-, precisó que la integración documental del expediente,

mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

*Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

⁸ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

⁹ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva.

Así, se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial están constreñidos a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual coincide con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previamente a ese lapso, el conocimiento de las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, sólo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

Debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los mecanismos de control de la constitucionalidad -como en el caso, de una controversia constitucional-, las constancias que integran un expediente judicial delimitan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional de las partes hasta su resolución¹⁰.

En tal virtud, si en el caso se solicita documentación relativa a una controversia constitucional que se encuentra en trámite¹¹ y, por tanto, no ha causado estado, resulta evidente que con su apertura pudiera alterarse la conducción de ese expediente, con independencia de que el órgano que haya emitido la misma sea un sujeto de derecho público.

Por lo anterior, este órgano colegiado estima procedente confirmar en lo general la reserva efectuada por la Secretaría General

¹⁰ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

¹¹ En concreto, copia del expediente y fallo emitido en la Controversia Constitucional 308/2017.

de Acuerdos, lo que implica que la documentación requerida podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹²; esto es, que se emita la resolución correspondiente en la controversia constitucional citada y la misma cause estado.

En consecuencia, debe aplicarse la **prueba de daño** tal y como establecen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En el caso, se advierte que la divulgación de la documentación requerida de la Controversia Constitucional 308/2017, constituiría un riesgo a la igualdad procesal, toda vez que el conocimiento de las constancias que nutren el expediente jurisdiccional, por regla general corresponde a las partes legitimadas –más allá de que sean sujetos de derecho público- y a los órganos deliberativos, hasta el momento procesal concreto que se identifica con la emisión de la sentencia. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado, puesto que la divulgación de la información solicitada podría vulnerar el principio del debido proceso legal.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que a manera de orientación, el Secretario General de Acuerdos, en su oficio identificado como SGA/E/1871/2018¹³, indique que la resolución del recurso de reclamación 126/2017-CA, derivado de la admisión de la controversia constitucional en comento, puede ser consultado en la página de internet de este Alto Tribunal¹⁴. De igual forma, este órgano colegiado advierte que diversos autos relativos al asunto referido se encuentran disponibles en fuentes de acceso público en la página de la Suprema Corte de Justicia¹⁵.

¹² **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
[...]

¹³ Mismo que obra en el expediente UT-J/0941/2018.

¹⁴ Concretamente, en el vínculo siguiente:

“<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=ID228399>”.

¹⁵ Específicamente, lo siguiente:

| | |
|-------------|---------------------|
| Información | Vinculo electrónico |
|-------------|---------------------|

Por ello, atento al principio de máxima publicidad y en aras de potenciar el derecho humano de acceso a la información, se estima procedente que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial comunique lo anterior al solicitante.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva de la información precisada en la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que atienda lo determinado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

| | |
|--|---|
| Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se admite a trámite la demanda de controversia constitucional. | https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2017-11-30/MI_ContConst-308-2017.pdf |
| Acuerdo de doce de enero de dos mil dieciocho, por el que se tiene al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, contestando la demanda de controversia constitucional. | https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-01-23/MI_ContConst-308-2017.pdf |
| Acuerdo de doce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual se tiene por recibido oficio y anexo del Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en ausencia del Procurador General de la República. | https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-01-04/MI_ContConst-308-2017.pdf |
| Acuerdo de dos de octubre de dos mil dieciocho, por el que se agrega al expediente la copia certificada de la sentencia de tres de julio del año en curso, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 126/2017-CA, en el cual se confirmó el acuerdo de admisión de la controversia constitucional de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho. | https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2018-10-29/MI_ContConst-308-2017.pdf |

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última del expediente CT-CUM/J-6-2018, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de diciembre de dos mil dieciocho. CONSTE.-